

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Auto No. 426

Roldanillo Valle, Junio Diez y Seis (16) De Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Expropiación
Demandante: Instituto Nacional de Concesiones (INCO)
Demandados: GRAJALES S.A
Radicación: 76-622-31-03-001-2010-00134-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de: 1) Revocar el auto de fecha abril 4 de 2022, mediante el cual negó la entrega de los dineros de la indemnización en el proceso y 2) Acceder a la entrega de dichos dineros a la Fiscalía 13 Especializada de Bogotá D.C. conforme lo solicita el apoderado de la Sociedad Grajales S.A.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha abril 4 de 2022, se negó la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en el proceso, solicitada por la Apoderada Judicial de la SAE, en su condición de depositaria de los bienes sobre las cuales recayó la expropiación.

En término oportuno interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Fundamentó su inconformidad en los siguientes aspectos:

Precisó que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS -SAE- es una sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado quien actúa en calidad de administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, reglamentada a través del Decreto 2136 de 2015 y Decreto 1760 de 2019.

Hizo alusión a que el artículo 88 y el numeral 6 del artículo 93 de la citada Ley 1708 de 2014, facultan a la SAE para enajenar el bien, lo cual sería el producto de la sentencia de expropiación. En el presente asunto el bien está incautado (embargado y secuestrado) por órdenes de la Fiscalía en proceso de extinción de dominio, pero su administración la tiene y le compete a la SAE.

Insistió que el valor de la expropiación reemplaza la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble en virtud del proceso de extinción y es la SAE quien tiene la administración y está facultada para ello.

Reiteró la solicitud de entrega del valor de la compra o expropiación que está por cuenta del presente proceso, a la SAE en virtud de sus facultades de disposición sobre los bienes del FRISCO que incluye aquellos con medida cautelar, porque de lo contrario se estaría privando a la SAE de su facultad legal de administración sobre los bienes del FRISCO como son los incautados (embargados) en proceso de extinción de dominio como se encuentra el bien sobre el cual recayó la expropiación.

Mostró su desacuerdo con que se pretenda entregar los dineros producto de la expropiación a la FISCALIA por ser ésta la entidad que decretó el embargo sobre el bien, por cuanto dicha entidad cumple con su función de investigador en los procesos de extinción, pero la administración de los bienes del FRISCO conforme las normas citadas corresponden a la SAE; por consiguiente, es ésta quien debe recibirlos para cumplir con su función legal.

Así entonces, solicitó se revoque el auto mediante el cual negó la entrega de títulos a la SAE y en su lugar se le ordene la entrega respectiva.

Mediante auto adiado el 3 de mayo de 2022, previo a resolver el recurso de reposición, el Juzgado ordenó requerir al Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio con sede en Bogotá, a fin de enterarlo que, de parte de la SAE, ha sido solicitada la entrega de los dineros consignados por la franja del bien materia de expropiación, justificando su petición en ser la entidad encargada de la administración en principio del bien, y por tanto ahora del equivalente en dinero.

En efecto, se libró el oficio No. 132 del 9 de mayo de 2022, remitido a través de correo electrónico y hasta la fecha de esta decisión, no se ha recibido respuesta alguna.

Pese a ello, el despacho procede a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La negativa en la entrega del dinero producto de la indemnización por parte de este Juzgado, se apoyó concretamente en lo dispuesto en el numeral 12) del artículo 399 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor: *“12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido. Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que*

subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.”

En la anotación Nro. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 384-75257, figura registrado el embargo de FISCALIA GENERAL DE LA NACION-FISCAL 13 ESPECIALIZADO-BOGOTA; A: GRAJALES S.A. Por tanto, de acuerdo a la norma atrás referida, el despacho no puede pasar por alto la existencia de una medida de embargo y acceder a la entrega de una suma de dinero que hasta la presente no se tiene certeza a quien corresponde precisamente porque el inmueble soportaba una medida de embargo, cuyo proceso penal aún se encuentra en trámite.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto recurrido.

De otro lado, en cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición, tenemos que el artículo 321 del Código General del Proceso, menciona que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y las enumera de manera taxativa, mencionando en el numeral 10) Los demás expresamente señalados en este Código.

En efecto, la decisión recurrida no se encuentra enlistada en la norma referida como tampoco está expresamente señalada en nuestro compendio procesal civil, razón por la cual se negará el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la SAE.

De otra parte, a través de escrito recibido en el correo electrónico del Juzgado, el Dr. Carlos Andrés Rodríguez Quiñones, actuando como apoderado de la sociedad GRAJALES S.A, representada legamente por el señor Diego Victoria Vélez, solicita que el valor de la indemnización como consecuencia de la expropiación que asciende a la suma de \$45.253.870.00, se entregue a la FISCALIA 13 ESPECIALIZADA DE BOGOTA D.C., quien es la autoridad que decretó la medida de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, según la anotación 5 del certificado de tradición con matrícula No. 384-75257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Respecto a esta petición, se encuentra que no es procedente acceder a ella, por las siguientes razones:

Es cierto que, sobre el bien inmueble, hay una medida cautelar ordenada por la FISCALIA 13 ESPECIALIZADA DE BOGOTA D.C, que impide la entrega del dinero a la sociedad GRAJALES S.A.

Obra en la foliatura (Fl. 551) un oficio proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante el cual se informa que el proceso No. 2011-031-21 (Rad. 2781 E.D.), por sentencia del 7 de abril de 2016 se decidió en primera instancia la situación jurídica de los bienes afectados dentro del proceso de extinción seguido contra los bienes de propiedad de las empresas Grajales S.A. y su grupo familiar, decisión que fuera objeto del recurso de apelación, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Bogotá.

El proceso ya no se encuentra en la Fiscalía 13 Especializada de Bogotá, pues en su condición de ente investigador agotó su competencia y pasó al Juez de conocimiento para lo de su cargo; ahora se encuentra en el Tribunal Superior de Bogotá, surtiendo el recurso de apelación.

No es posible poner a disposición de la mencionada Fiscalía, la suma de dinero por concepto de la franja de terreno objeto del presente proceso de expropiación, toda vez que el proceso ya no se encuentra allí.

En este momento el Despacho desconoce los resultados del proceso penal.

Mediante oficio No. 132 del 9 de mayo de 2022, el Juzgado requirió al Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, precisamente para disponer de ese dinero y hasta la fecha no se ha recibido respuesta.

Los anteriores motivos son más que suficientes para negar la solicitud impetrada por el togado, máxime cuando dicha pretensión no es del resorte de GRAJALES S.A., por cuanto perdió el poder dispositivo del bien afecto de embargo.

Finalmente, se le reconocerá personería suficiente al Dr. Carlos Andrés Rodríguez Quiñones, abogado, identificado con la CC. No. 14.704.292 de Palmira y TP. 169.734 del C.S.J., para actuar como apoderado de GRAJALES S.A., en los términos y para los fines del poder que le fue conferido por el representante legal, señor Diego Victoria Vélez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto de fecha abril 4 de 2022, mediante el cual se negó la entrega de dineros solicitada por la SAE, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por lo dicho parte supra.
- 3. NEGAR** la entrega del dinero a la Fiscalía 13 Especializada de Bogotá, en virtud de lo esbozado anteriormente.
- 4. RECONOCER** personería suficiente al Dr. Carlos Andrés Rodríguez Quiñones, abogado, identificado con la CC. No. 14.704.292 de Palmira y TP. 169.734 del C.S.J., para actuar como apoderado de GRAJALES S.A., en los términos y para los fines del poder que le fue conferido por el representante legal, señor Diego Victoria Vélez.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica
en el Estado Electrónico
Nro. 069 DEL 17 DE JUNIO
DE 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6fc1a2740c0de0677db4e730c517156d28d60b97f525ab3534c69feba7fb0d**

Documento generado en 16/06/2022 04:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>